

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo, que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada demandante en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico registrado en el poder para efectos de notificaciones judiciales, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Además se pudo constatar que el demandado, no aparece reportado en el listado de personas o sociedades insolventes.

A Despacho para proveer,

RUBYS FLÓREZ LOZANO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandada	Homero Londoño Álvarez
Radicado	05001 40 03 013 2021 01140 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1364
Asunto	Libra mandamiento de pago

En la presente demanda pretende la actora se libre mandamiento de pago por el capital insoluto adeudado en el pagaré **412942** por valor de **\$26.760.103,90**, más los intereses de mora a partir del **20 de octubre de 2021**, lo cual no es procedente, toda vez que de conformidad con la literalidad del título valor, se evidencia que la fecha de vencimiento es el **20 de octubre de 2021**, de ahí que los intereses de mora se causan es a partir del día siguiente al vencimiento, que para el caso sería el **21 de octubre de 2021**.

Del mismo modo, pretende la actora se libre mandamiento por la suma de **\$13.292.535,48** por concepto de intereses corrientes. En tal sentido, si bien es cierto que los intereses corrientes no se evidencian pactados en el pagaré

objeto de recaudo, también lo es que, en la carta de instrucciones de diligenciamiento del mismo, se determinaron los mismos, cuando textualmente se indicó:

*“(...) La cuantía o valor del título por la que será llenado válidamente el Pagaré corresponderá al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del DEUDOR y a favor del ACREEDOR o del tenedor legítimo del Pagaré, que existan al momento de ser diligenciado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando al ACREEDOR o al tenedor legítimo del Pagaré. Por lo tanto, la cuantía del Pagaré incluye, sin limitarse, a: a) Capital, **b) intereses remuneratorios**, c) intereses moratorios, (...)”* Negrillas y subrayas puestas.

En este orden de ideas, el Despacho hará uso del artículo 430 del Código General del Proceso, es decir, se librá el mandamiento de pago por el referido pagaré en la forma que considera legal, más puntualmente, respecto al capital adeudado por **\$26.760.103,90** y por los intereses de mora a partir del **21 de octubre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, y por la suma de **\$13.292535,48** por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto adeudado, que se causaron desde el **24 de octubre de 2017 hasta el 20 de octubre de 2021**.

De otro lado, si bien es cierto en el numeral primero de los hechos de la demanda, se relata que quien suscribió el pagaré fue es señor Fernando López Villarraga, la orden de apremio se librá en contra del señor Homero Londoño Álvarez, obligado en el título valor y quien conforma la parte demandada, tal y como se lee en las pretensiones de la demanda. Ello en aplicación al artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, toda vez que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en el presente proceso **Ejecutivo Singular** a favor de **Sociedad Bayport Colombia S.A.** y en contra de **Homero Londoño Álvarez**, respecto al pagaré aportado como base de recaudo, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$26.760.103,90** por concepto de saldo de capital insoluto adeudado respecto a la obligación contenida en el **Pagaré 412942** aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **21 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la **Superintendencia Financiera de Colombia.**
- **\$13.292.535,48** por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto adeudado respecto a la obligación contenida en el **Pagaré 412942** aportado como base de recaudo causados desde el **24 de octubre de 2017 hasta el 20 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado así lo requiera.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, con **T.P. 129.978** del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en legal forma.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 099 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 15 DE JUNIO DE 2022
 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GÓEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e9ec6d93927d936c7018bc9c71fee1747c25d83e213e4d4fa11dd5ad174c62**

Documento generado en 14/06/2022 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>